SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.175, de quiebras, en materia de convenios concursales.

BOLETÍN N° 3.671-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Superintendente de Quiebras, señor Diego Lira Silva, el Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Quiebras, señor Héctor Patricio Navarrete Aris, el Asesor Jurídico del Superintendente de Quiebras, señor Raúl Varela Morgan, el abogado miembro del Departamento Penal de la Superintendencia de Quiebras, señor Cristian Bawlitza Fores, el Asesor del Superintendente de Quiebras, señor Juan Pablo Román Rodríguez, y el Asesor Jurídico del Ministro de Justicia, don Mauricio Zelada Pérez.

Hacemos presente que, por acuerdo de los Comités de 5 de Abril de 2005, se dispuso que el proyecto en informe fuese considerado, para los efectos del segundo informe, sólo por la Comisión de Economía, y no por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, como había sido acordado anteriormente.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Numerales 1 y 2 del Artículo Único del proyecto; Artículos 170, 171, 177 quater, 184, 185, 186,187, 188, 189, 191, 193, 194, 195, 197, 201, 203, 206, 215, todos contenidos en el numeral 4, del Artículo Único del proyecto; Artículo Transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 4, 8, 12, 13, 17, 18, 23, 24, 27, 29, 32, 34, 35, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55,

56, 57, 58, 61, 62, 62 bis, 63, 63 bis, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 86, 87 y 88.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 20, 21, 25, 26, 28, 30, 31, 40, 43, 59, 68, 69, 70, 70 bis, 73, 76, 81, 83 y 85.

IV.- Indicaciones rechazadas: 19, 22, 33, 36, 37, 38, 42, 48 y 49.

V.- Indicaciones retiradas: 2, 9, 10, 11, 39 y 60.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

Hacemos presente que los artículos 180 a 185 del Título XII contenido en el número 4, que pasó a ser número 7, del artículo único del proyecto, requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados, porque instauran un tribunal arbitral que conocerá las proposiciones de determinados convenios judiciales preventivos.

Se consultó la opinión de la Corte Suprema acerca de la iniciativa en informe, la que formuló diversos comentarios y proposiciones de enmienda a los artículos 172, 173, 177, 177 ter, 180 y 190, todos del ya mencionado Título XII. Copia del oficio respectivo, que se agregó al expediente, está disponible en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Asimismo, dejamos constancia que, con fecha 19 de enero del presente año, y luego que el proyecto fue aprobado en general por el Senado, la Sala acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día martes de 22 de marzo del año en curso, oportunidad en que los Honorables Senadores señores Cariola y Novoa presentaron diversas indicaciones al proyecto, que fueron debatidas por la Comisión y respecto de las cuales adoptó diversos acuerdos.

Posteriormente, y a solicitud de la Comisión, los Comités acordaron abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día lunes 16 de mayo de 2005, acuerdo que fue ratificado por la Sala. En esta ocasión, Su Excelencia el señor Presidente de la República y el Honorable Senador señor Gazmuri presentaron indicaciones a la iniciativa.

En atención a que las nuevas indicaciones presentadas plazo incidían en materias ya abordadas, en la sesión celebrada el martes 17 de mayo, el señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, recabó el acuerdo de reabrir el debate

respecto de la totalidad del proyecto, lo que se aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, y Gazmuri.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto introduce, en cuatro numerales, diversas modificaciones en la ley N° 18.175, de Quiebras.

Como se señaló, los numerales Nºs. 1 y 2 del proyecto, no fueron objeto de indicaciones.

- - -

Su Excelencia el Presidente de la República presentó la i**ndicación Nº 50,** que propone para intercalar, a continuación del Nº 2.-, el siguiente, nuevo:

"…- Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase "las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42", reemplazándose por "la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta. Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Para los efectos de la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42, se aplicará el privilegio de pobreza en las quiebras de que trata este artículo y el receptor estará obligado a efectuar la notificación, sin esperar la resolución del incidente de que trata el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, si éste se promoviere.".".

El referido artículo 37, de la ley 18.175, de Quiebras, es del siguiente tenor:

"Articulo 37°. Si la quiebra careciere de bienes o si éstos fueren insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponder al síndico, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de quince unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto,

al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42.”.

En discusión, el señor Superintendente señaló que el artículo en comento se refiere a las quiebras sin bienes o con bienes insuficientes, y que la redacción actual del artículo provoca que las notificaciones en estos casos sean muy onerosas para el Estado, pues son con cargo al presupuesto fiscal.

En virtud de la modificación que se propone esta gestión tendría un costo mínimo, con lo que se resguarda los derechos de los acreedores y del fallido, pero al mismo tiempo alivianando la carga del Estado en esta materia.

Indicó que, por otra parte, se le otorga al receptor de turno, quien tiene la obligación de efectuar la notificación por cédula, la posibilidad de alegar que se trata de una quiebra con bienes, dando lugar a la formación de un incidente relativo al privilegio de pobreza.

Precisó que lo anterior responde a una preocupación de que manifestó en su oportunidad la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Cariola preguntó porqué esta norma excepcional relativa a las notificaciones no tenía un carácter general, y sólo se contempla en materia de éstas quiebras.

El señor Superintendente aclaró que la facultad que se publique en extracto, en virtud del artículo sexto de la ley, la tiene siempre el Tribunal. La norma propuesta estaría en concordancia con el indicado artículo sexto.

El Honorable Senador señor García señaló que, en definitiva, por medio de la indicación se introducen a la norma dos novedades, que son la circunstancia que para efectos de notificar se publica un extracto de la sentencia de quiebra, y lo relativo al privilegio de pobreza.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Nº 3

El numeral 3 del artículo único, modifica el artículo 43 de la ley Nº 18.175, de Quiebras, del siguiente modo: a) En el número 3, elimina la conjunción "y", pasando la coma (,) existente a continuación de la palabra "demandas" a ser punto final (.), y b) deroga el número 4 del mismo artículo.

Sobre este numeral recae la **indicación Nº 1**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, que propone sustituir la letra a) del número 3 del artículo único del proyecto, que modifica el artículo 43, por la siguiente:

"a) Para sustituir, en el numeral 2, el punto y coma por ", y", y para sustituir, en el numeral 3, los términos ", y" por un punto final (.).".

En discusión, la Comisión estimó que la indicación es de carácter formal, toda vez que corrige la puntuación con que quedaría el citado artículo 43, como consecuencia de la derogación del numeral 4 del mismo, aprobada en general por el Senado.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Pizarro y Orpis. (4X0).

El **artículo 63** de la ley 18.175, de Quiebras, dispone:

"Articulo 63. La cesación de pagos no podrá ser fijada en un día anterior en más de un año a la fecha de la resolución que declare la quiebra."

A este artículo se refiere la **indicación Nº 51**, del Honorable Senador señor Gazmuri, que propone sustituir la expresión "un año" por "dos años".

En discusión, el señor Superintendente de Quiebras explicó que la indicación tiene por objeto concordar la fecha de cesación de pagos, con el plazo de prescripción de las acciones paulianas que se modificó en el artículo 80 de la ley.

Esto es porque las acciones paulianas sólo se pueden interponer en el "período sospechoso".

Precisó que la diferencia de los plazos es un error producto de la modificación.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

El **artículo 80** de la ley 18.175, de Quiebras, por su parte, prescribe, a la letra:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”

La indicación Nº 52, del Honorable Senador señor Gazmuri, se refiere a este artículo, y propone reemplazar la frase “dos párrafos precedentes” por “los Párrafos 2º y 3º del Título VI” y el punto final (.) por coma “,”, agregando la frase “plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra”.

El señor Superintendente señaló que en este caso la idea, al igual que en la indicación anterior, es seguir concordando los plazos con el plazo de dos años que tienen los acreedores para ejercer las acciones paulianas.

Indicó que el plazo de prescripción se suspende por dos años, porque es muy difícil que antes que se declare la quiebra los acreedores conozcan el estado de insolvencia del deudor, y por tanto es difícil que antes de la quiebra interpongan estas acciones revocatorias.

El señor Varela precisó que aún cuando al momento que se declare la quiebra no haya prescrito la acción, ésta requiere de estudio, análisis de antecedentes, por eso se busca asegurar un plazo suficiente para interponer la acción.

En definitiva, el plazo de dos años podría llegar a cuatro años.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó su preocupación por la inseguridad jurídica que podría producir un plazo muy largo en esta materia.

El señor Román indicó que cuando se declara la quiebra el síndico se incauta de la contabilidad, y es entonces que la contabilidad se abre, pues antes normalmente tiene el carácter de secreta.

Quienes se sienten afectados por los actos dudosos anteriores, en el evento que la acción esté por prescribir, no tendrían oportunidad para estudiar debidamente la posibilidad de su interposición.

Aclaró que en el indicado período de dos años, el deudor ya fue declarado en quiebra, por lo que no se produce inseguridad.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Nº 4

Reemplaza el Título XII de la ley Nº N° 18.175, de Quiebras, por el siguiente:“TITULO XII. DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES Y DE LOS CONVENIOS JUDICIALES”.

Artículo 169

El artículo aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 169. Cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obliga a quienes lo suscriban, aun cuando se le denomine convenio.”.

Respecto de este artículo, fue presentada la **indicación Nº 2**, del Honorable Senador señor Novoa, que propone agregar al citado artículo, la siguiente oración final:

“La celebración de esta clase de acuerdos en caso alguno afectará los derechos de los restantes acreedores o de cualquier tercero en caso de considerarse perjudicados por sus estipulaciones.”.

En discusión, el señor Varela señaló que la diferencia fundamental entre este proyecto y la ley vigente es que la ley vigente regula los convenios extrajudiciales, con el fin de preservar la libertad contractual. El proyecto de ley en discusión los denomina “acuerdos extrajudiciales” y los trata en el artículo 169 en comento, según el cual, a diferencia de la legislación anterior, este convenio puede celebrarse entre el deudor y uno o más de sus acreedores, sin necesidad que concurran todos al acuerdo. Es por ello que la indicación precisa que este acuerdo no va a perjudicar a quienes no concurrieron a la celebración del acuerdo.

Sin embargo, señaló que en su opinión la inclusión de esta frase es a la vez confusa e innecesaria. Es innecesaria porque conforme a la ley civil, todo contrato debe mantenerse dentro de la legalidad, todo acuerdo debe respetar los derechos ajenos, por lo que es innecesario señalarlo expresamente. Diferente es, indicó, si perjudica o no a los restantes acreedores en virtud del efecto reflejo de los contratos Por otra parte, puede resultar confuso, pues no indica la vía procesal por la que se ataca el acuerdo que afectaren estos derechos, en relación a las acciones que consagra el derecho civil a favor de los terceros ajenos al acuerdo.

El Honorable Senador Orpis señaló que, en su opinión, la indicación reafirma la idea en el sentido de proteger a los terceros. Indicó que no

le parece incompatible con el inciso primero del artículo, según el cual el convenio obliga sólo a quienes lo suscriban.

El señor Varela insistió en cuanto a que la incorporación de esta frase nada aporta, fundamentalmente si se observa que no establece una vía procesal que puedan utilizar los acreedores que se vean perjudicados por los efectos reflejos del acuerdo, se conservan las acciones revocatorias civiles o concursales.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que la oración que se propone agregar es una reafirmación de principios.

Atendido lo expuesto precedentemente, el Honorable Senador señor Novoa retiró la indicación Nº 2.

Artículo 172

El texto del artículo aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que sea titular de un crédito cuyo título sea ejecutivo respecto de un deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que haya cesado en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor o a la sucesión del deudor que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

Este derecho no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez formulada la solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella, ni tampoco ésta podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición, y cualquier pago efectuado a otro acreedor con posterioridad a la notificación, serán nulos.

En contra de la resolución que le ordene presentar un convenio al deudor, sólo podrá entablarse recurso de reposición, cuya apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

En relación con este artículo fueron presentadas las indicaciones Nºs 3 a 7.

La **indicación de Nº 3** fue presentada por el Honorable Senador señor Cariola y propone sustituir el artículo 172, contenido en el numeral 4, del artículo único del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor, que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

Este derecho no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez notificada la solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella, ni tampoco ésta podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho.

Contra la resolución que ordene al deudor presentar un convenio, sólo podrá entablarse recurso de reposición; y contra la que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. En este caso el plazo a que se refiere el inciso primero será de 20 días, contado desde la resolución que falle la reposición.

Si el tribunal desecha la solicitud del acreedor, éste podrá pedir la quiebra en conformidad a la presente ley; pero si la petición de quiebra se basa en la misma causal invocada y en idéntico fundamento de hecho, deberá solicitarla ante el tribunal que desestimó la solicitud.".

En discusión, el señor Varela señaló que esta norma abre la puerta a exigir al deudor que tome una decisión en relación a su situación financiera, fijándole un plazo para que formule proposiciones de convenio judicial preventivo.

Precisó que esta posibilidad surge para los acreedores sólo en el caso en que el deudor incurra en alguna de las causales de quiebra contempladas en los numerales 1 o 2 del artículo 43, porque una norma de mayor amplitud podría significar arruinar el crédito de una persona.

La Comisión estimó oportuno efectuar correcciones de carácter formal.

En el inciso segundo, sustituyó la expresión "Este derecho" por "El derecho del acreedor".

En el inciso tercero del texto de la indicación, sustituyó la expresión "la solicitud", por "su solicitud", incorporando un punto seguido a continuación de la expresión "ella", y eliminando las expresiones "ni" y "ésta", quedando en definitiva, el inciso tercero, con la siguiente redacción:

"Una vez notificada su solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella. Tampoco podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho."

-- La Comisión aprobó la indicación, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Pizarro y Orpis. (4X0).

La **indicación Nº 4**, del Honorable Senador señor Novoa, propone escribir entre comas (,) la frase "o a la sucesión del deudor", que figura en su inciso primero.

En discusión, la Comisión estimó que esta indicación se entiende subsumida en la indicación Nº 3 del Honorable Senador señor Cariola, aprobada por unanimidad de los presentes.

--La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Pizarro y Orpis. (4X0).

Las **indicaciones Nºs 5, 6 y 7** fueron presentadas por el Honorable Senador señor Novoa y proponen agregar en el referido artículo 172, la posibilidad que el deudor ejerza el derecho que le confiere el artículo 177 ter, en los siguientes términos:

- Agregar, en el inciso primero, entre las palabras "preventivo" y "dentro", lo siguiente: ", o ejerza el derecho que le confiere el artículo 177 ter,".(Indicación Nº 5)

- Insertar, en la última oración del inciso primero, entre las expresiones "convenio" y "dentro", la siguiente frase: ", sin que el deudor tampoco hubiese ejercido el derecho que le confiere el artículo 177 ter,". (Indicación Nº 6)

- Agregar, en el inciso final, a continuación de la palabra "deudor" y antes de la coma (,), lo siguiente: "o ejercer el derecho que le confiere el artículo 177 ter". (Indicación Nº 7)

En discusión las mencionadas tres indicaciones, se señaló que las indicaciones buscan introducir en este artículo la posibilidad que el

deudor opte por solicitar la designación de un experto facilitador, cuya finalidad es tratar de llegar a un convenio.

La Comisión acordó aprobar las indicaciones, con modificaciones, incorporando un nuevo inciso segundo al artículo 172, del siguiente tenor:

"En el caso del inciso anterior el deudor podrá, dentro de cinco días contados desde la notificación de la solicitud, manifestar que se acoge irrevocablemente al artículo 177 ter, y el juez citará a la junta de acreedores a que se refiere dicha disposición".

-- Las indicaciones Nºs 5, 6 y 7 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Pizarro y Orpis. (4X0).

Artículo 173

El artículo 173 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 173. Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del inciso tercero del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará circunstanciada constancia en el expediente.".

En relación con este artículo fueron presentadas las indicaciones Nºs 8 a 11.

La **indicación Nº 8** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa y propone suprimir, en el inciso primero del artículo, la frase “del inciso tercero”.

En discusión, la Comisión entendió que se trataba de una corrección de carácter formal, motivada en un error de referencia contenido en el texto del proyecto, aprobado en general por el Senado.

-- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, y Orpis. (3X0).

Las **indicaciones Nº 9, 10 y 11**, del Honorable Senador señor Novoa, proponen insertar, en el artículo 173, la expresión “valistas”, en los siguientes términos:

-En el inciso primero, a continuación de la palabra “acreedores” (Indicación Nº 9).

-En el inciso segundo, a continuación de la palabra “acreedor”, la primera vez que figura. (Indicación Nº 10).

-En el inciso segundo, a continuación de la palabra “acreedores”, la quinta vez que figura. (Indicación Nº 11).

En discusión, el señor Varela señaló que la Superintendencia no está de acuerdo con agregar la expresión “valistas” en los términos indicados, pues sería una fuente de incertidumbres y nulidades.

En primer lugar, porque a esa altura no siempre está claro que acreedores son valistas y quienes preferentes.

Adicionalmente, por tratarse de un trámite necesario para la sustanciación del convenio, agregar requisitos al mismo es agregar posibles causales de nulidad procesal.

Por último, precisó que los acreedores preferentes no están ajenos al convenio, aún cuando no voten en el convenio, pues en la práctica el convenio no prospera si no hay acuerdo entre los valistas y los preferentes.

El señor Navarrete agregó que el hecho que los acreedores preferentes intervengan en la designación del síndico, es un aspecto material sustantivo muy importante en consideración a que éste tiene injerencia sobre las medidas conservativas que los acreedores preferentes pueden impetrar sobre los bienes objeto de su preferencia, como asimismo por el espíritu del proyecto que se manifiesta en el artículo 178.

En razón de los argumentos expuestos, el autor de las indicaciones Nº 9, 10 y 11, Honorable Senador señor Novoa, resolvió retirarlas.

Artículo 174

El artículo 174 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 174. El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a voto que les corresponda conforme al artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y podrán ser

impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso 1° del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

Respecto del artículo 174 fue presentada la **indicación Nº 12,** del Honorable Senador señor Novoa, que propone agregar, en el No· 6, a continuación de la palabra “pago”, y antes de la coma que le sigue, lo siguiente: “o no asistiere ninguno de los citados”.

En discusión, el asesor jurídico del Superintendente, señor Varela, explicó que, en esta materia, hay una omisión en el proyecto aprobado en general por el Senado, que se supera si se acoge la indicación.

--La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, y Orpis. (3X0).

Artículo 175

El artículo 175 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 175. La proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior. Esta notificación deberá hacerse dentro del plazo de 8 días contado desde la fecha de dicha resolución.

La proposición de convenio se tendrá por no presentada si no se efectúa la notificación dentro del plazo indicado, salvo impedimento justificado, calificado por el tribunal.”.

Respecto del artículo 175, fue presentada la **indicación Nº 13,** del Honorable Senador señor Novoa, para agregar, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “presentada”, lo siguiente “, y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor,”.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 176

El artículo 176 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 176. Una vez notificada la proposición del convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente y, por este solo hecho se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.”.

Sobre este artículo del proyecto recae la **indicación Nº 14**, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, para reemplazar el artículo, por el siguiente:

“Artículo 176.- Una vez notificada la proposición del convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella.”.

Asimismo, la **indicación Nº 15**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 176.- Una vez notificada la proposición del convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Además, por el sólo hecho de su notificación, se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha

dado cumplimiento a la obligación contenida en dicha disposición, aunque el plazo fijado en ella se encontrare vencido.”.

En discusión, la Comisión señaló que ambas indicaciones no resultan contradictorias, como pareciera en una primera lectura, sino más bien ellas son complementarias.

En efecto, la indicación del Honorable Senador Cariola persigue que la proposición de convenio se efectúe dentro del plazo del artículo 41.

La indicación del Honorable Senador Novoa, por su parte, prescribe la necesidad de notificación de la resolución recaída en ese convenio para que se entienda cumplida la obligación contemplada en el artículo 41, para evitar que una persona presente la proposición dentro de plazo pero no la notifique.

En virtud de lo anterior, la Comisión acordó aprobar la idea contenida en ambas indicaciones, con la siguiente nueva redacción:

“Una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella, siempre que sean notificadas en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 175”.

---La Comisión aprobó las indicaciones 14 y 15, con una nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

Artículo 177

El artículo 177 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 177. La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI. La referencia que el artículo 93 hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.”.

La indicación Nº 53 del Honorable Senador señor Gazmuri se refiere a este artículo, y propone sustituir, en su inciso primero, el

punto final (.) por punto y coma (;), agregando las siguientes frases: “y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado o de la resolución que ordena a citar a Junta de Acreedores en el caso del artículo 177 ter.”.

En discusión, la Comisión estimó que la modificación propuesta tiene por objeto evitar que alguien utilice el mecanismo de proponer convenios, distrayendo a los acreedores, para que prescriba la acción.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 177 bis

El artículo 177 bis aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 177 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado por auditores externos independientes, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor del cónyuge y parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.”.

Sobre este artículo recaen las indicaciones Nºs 54 y 55, ambas presentadas por el Honorable Senador señor Gazmuri.

La **indicación Nº 54** es para sustituir, en su inciso sexto, la expresión “a favor del” por “de su”, y anteponer a la palabra “parientes” la expresión “o de sus”.

En discusión, la Comisión determinó que se trata de una modificación de carácter puramente gramatical.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 55**, por su parte, propone agregar al indicado artículo, el siguiente inciso nuevo:

“Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.”.

En discusión, al Comisión estimó que la modificación propuesta tiene el mismo objeto que la indicación Nº 53, razón por la que resolvió aprobarla.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 177 ter

El artículo 177 ter aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 177 ter. El deudor podrá solicitar al tribunal que sea competente para conocer de su quiebra, acompañando a su solicitud todos los antecedentes señalados en el artículo 42, que cite a una junta de acreedores, la que tendrá lugar dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud, a fin de que ella designe a un experto facilitador. Éste estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8°. Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial.

En la resolución a que se refiere el inciso anterior, el juez deberá designar a un interventor que sólo ejercerá las facultades que el inciso 7° del artículo anterior y los incisos 2° y 3° del artículo 102 otorgan al síndico. El interventor cesará en sus funciones el día de la junta, cuando ésta no designe a un experto facilitador, o bien el día en que éste asuma en su cargo, si la junta lo ha nombrado. La remuneración del interventor será fijada por el juez, será de cargo del deudor y tendrá la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El experto facilitador, dentro del plazo de 30 días improrrogable, contado desde la celebración de dicha junta, deberá evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer a sus acreedores un convenio que sea más ventajoso que su propia quiebra, o, en caso contrario, solicitar al tribunal que declare la quiebra del deudor, el que la deberá declarar sin más trámite.

Tendrán derecho a voto en la junta señalada en el inciso primero, los acreedores que aparezcan en el estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de los acreedores señalados en el inciso tercero del artículo 177 bis. La designación del experto facilitador se hará con el voto de uno o más de los acreedores, que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto; en caso contrario, se considerará fracasada la gestión. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias por la

circunstancia de participar y votar en esta junta, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan. El experto facilitador será notificado en la forma que establece el artículo 55.

Podrá ser experto facilitador toda persona natural capaz de administrar sus propios bienes. Los síndicos de la nómina nacional podrán ser designados como expertos facilitadores, pero en caso de quiebra del deudor no podrán ser nombrados como síndico en esa quiebra.

En los casos en que se continúe el giro de la fallida, ya sea provisoria o efectivamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99, el experto facilitador podrá ser designado por el síndico como administrador de dicha continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113.

El experto facilitador deberá comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Los honorarios del experto facilitador serán de cargo del deudor, con quien deberá pactarlos, los que en caso de desacuerdo serán fijados por el juez, y gozarán, al igual que los gastos en que incurra, de la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sólo en la parte que corresponda al 25% del que resulta una vez aplicada la tabla a que se refiere el artículo 34.

No podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, desde la notificación por aviso señalada en el inciso primero:

a) Hasta la celebración de la junta citada para la designación del experto facilitador, en caso de que no se apruebe en ella esta designación;

b) Hasta la solicitud del experto facilitador al tribunal para que declare la quiebra del deudor;

c) Hasta la celebración de la junta de acreedores a que se refiere el inciso final de este artículo, si se rechaza en ella la proposición de convenio presentada por el experto facilitador.

Durante los períodos indicados, se suspenderán dichos procedimientos judiciales, no correrán los plazos de prescripción extintiva, y el deudor conservará la administración de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el inciso 7° del artículo 177 bis, sujeto a la intervención del experto facilitador, con las mismas facultades que a éste entregan dicho inciso y el N° 1 del inciso 1° del artículo 174.

El experto facilitador tendrá pleno acceso a todos los libros, papeles, documentos y antecedentes del deudor que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

En todo este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso 6° del artículo anterior.

En caso de que el experto facilitador formule una proposición de convenio, ésta deberá ser votada en junta de acreedores dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación por aviso de la proposición. Se aplicarán a esta proposición los artículos 175, 178, 179 y 180 y las normas contenidas en el párrafo 4° del Título III de esta ley.”:

Respecto del artículo 177 ter recaen las indicaciones Nºs. 16 a 19 y 56 a 58.

La **indicación Nº 16** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa, y propone intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“La notificación a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Por el solo hecho de la notificación se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, aunque el plazo fijado en ella se encontrare vencido.”.

En discusión, el asesor del Superintendente de Quiebras, señor Varela, hizo presente que este inciso resulta complementario a lo propuesto en la indicación Nº 14, presentada por el Honorable Senador señor Cariola. En efecto, no constituye una reiteración de ideas, pues el artículo en comento trata la hipótesis que el deudor en lugar de efectuar proposiciones de convenio, solicite la designación de un experto facilitador, equiparándola a la proposición de convenio.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea que se incorpora con la indicación, pero propuso una nueva redacción, del siguiente tenor, que se incorpora a continuación en el inciso primero de la norma:

“Si la solicitud del deudor al tribunal ha sido presentada dentro del plazo del artículo 41, la notificación deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Si la notificación es oportuna se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.”.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 17,** del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir, en el inciso tercero del artículo 177 ter, las expresiones “su propia quiebra” por “la quiebra de aquél”.

En discusión, la Comisión advirtió que la indicación tiene por finalidad mejorar la redacción de la norma.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, manifestó asimismo que la indicación aclara el sentido de la disposición.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 56** fue presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri, para agregar al inciso tercero del artículo 177 ter, la siguiente oración: “Si el experto facilitador no diere cumplimiento a su cometido dentro del plazo señalado el juez dictará de oficio la sentencia de quiebra del deudor.”.

El señor Superintendente indicó que este era un vacío que había, pues anteriormente el experto facilitador tenía un plazo de treinta días para evaluar la situación de la empresa, y pedir la quiebra o proponer un convenio, pero no se precisaba cual era el efecto si el experto facilitador no cumplía su cometido dentro del plazo contemplado.

Con la modificación propuesta, queda claramente establecido que en este evento se declara la quiebra.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La indicación Nº 57, también del Honorable Senador señor Gazmuri, por su parte, propone suprimir el inciso sexto del artículo 177 ter.

En discusión, el señor Varela señaló que este inciso no guarda relación con el resto del texto de la ley de quiebras actualmente vigente, habla de “la fallida” que es un término que ya no emplea la ley, y que simplemente quedó rezagado en la gran modificación que se hizo en la materia.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 18**, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir, en el en el inciso octavo del artículo 177 ter, la segunda coma que figura en el texto (,) por un punto seguido (.), y suprimir las palabras “los que”.

En discusión, el Honorable Senador señor García señaló que de aprobarse la indicación mejoraría la redacción del inciso.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 19** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone suprimir en el inciso final del artículo 177 ter, la preposición “de”, la primera vez que aparece.

En discusión, el señor Varela señaló que la finalidad de la indicación sería corregir un error gramatical, sin embargo ello no ocurre, pues el presente caso no constituye un “dequeísmo”, sino que una correcta aplicación de las reglas gramaticales.

La Comisión escuchó atentamente la explicación, y estimó innecesario innovar sobre el particular.

--- La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 58,** presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri, tiene por finalidad agregar al artículo 177 ter, el siguiente inciso nuevo:

“Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.”.

En discusión, la Comisión determinó que la indicación en estudio tiene el mismo sentido que las indicaciones Nºs. 53 y 55.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 178

El artículo 178 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de éstas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstos no impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.”.

En relación con el artículo 178 fueron presentadas las indicaciones Nºs 20, 21, 59 y 60.

La **indicación Nº 59,** del Honorable Senador señor Gazmuri, propone intercalar, en el inciso tercero del artículo 178, entre las palabras “éstas” e “impliquen”, la frase “, en ninguno de sus aspectos individualmente considerados,”.

En discusión, el señor Varela indicó que el artículo 178 es una norma que permite al acreedor cobrar en peores condiciones que las del convenio.

Señaló que para asegurar lo anterior, se especifica que este pago se puede aceptar siempre que en ningún aspecto sea mejor.

De este modo se evita la vulneración de la norma, que se cometan en sus palabras “diabluras”, por ejemplo mediante combinaciones en la forma de pago, las que en definitiva pueden significar alguna ventaja para el acreedor que recibe el pago.

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar la idea contenida en la indicación, sustituyendo el inciso tercero del artículo 178, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstas, en ninguno de sus aspectos individualmente considerados, impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.”.

--- La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 20**, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimir, en el inciso cuarto del artículo 178, lo siguiente: “de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento”.

En discusión, el señor Superintendente precisó que esta indicación hace referencia al Tribunal Arbitral originado en la cláusula compromisoria del convenio celebrado entre el deudor y los acreedores.

Estuvo de acuerdo en la necesidad de modificar la redacción del inciso en comento, para lo cual propuso un nuevo texto, precisamente porque una de las facultades más debatidas del Tribunal Arbitral ha sido la de conocer de la declaración de nulidad del convenio y de la resolución del mismo, figura ésta última que, en el proyecto aprobado en general por el Senado, se sustituye por la declaración de incumplimiento. De este modo estimó necesario que, sin limitar las materias de que puede conocer este Tribunal, se deje constancia expresa de su facultad para conocer de las indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Superintendente propuso a la Comisión modificar la indicación, en los siguientes términos: sustituir la frase “y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio”, por la siguiente “ o entre éstos, con motivo del convenio y en especial

de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento".

La Comisión estimó que la modificación propuesta se encuentra en armonía con el espíritu de la indicación.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 21,** del Honorable Senador señor Cariola, propone agregar, a continuación del inciso cuarto del artículo 178, el siguiente inciso, nuevo:

"Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.".

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Reabierto el debate, la Comisión acordó modificar la indicación Nº 21, en el sentido de reubicarla como inciso final de la norma.

--- La Comisión aprobó la indicación, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 60,** presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri, propone trasladar el inciso quinto del artículo 178 al inciso final.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su voluntad de retirar la indicación, en armonía con las restantes indicaciones ya aprobadas por la Comisión, y procedió a retirarla.

Artículo 179

El artículo 179 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 179. El síndico presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el cuarto día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará la audiencia verbal a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 102.

Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución por parte del síndico de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° Nº 9. “.

La **indicación Nº 61**, del Honorable Senador señor Senador señor Gazmuri, se refiere a este artículo, y propone agregarle el siguiente inciso final, nuevo:

“En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio judicial preventivo el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 102.”.

En discusión, el señor Varela explicó que se había incluido una frase de idéntico contenido en el párrafo relativo a los convenios simplemente judiciales, y nada se había dicho en materia de convenios judiciales preventivos, salvo en lo relativo a la junta que se pronuncia sobre las proposiciones de convenio, que es sólo una de las juntas que tienen lugar en el proceso de quiebra.

En definitiva, en esta materia no había norma sobre el cómputo de las mayorías.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 180

El artículo 180 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de

Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos siguientes.

La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.”.

Sobre esta norma recae la **indicación Nº 22**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, que propone sustituir, en el inciso segundo del artículo, la primera oración por la siguiente:

“La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo lo relativo al convenio judicial preventivo.”.

En discusión el señor Superintendente de Quiebras explicó que, en su opinión, la aprobación de esta indicación puede llevar a confundir entre el Tribunal Arbitral originado en un pacto compromisorio y el Tribunal Arbitral ante el que se tramita el convenio.

El artículo 180 se refiere a este último, y su competencia se extiende hasta que la resolución que tiene por aprobado el convenio se encuentra ejecutoriada.

Agregó que, de aprobarse la indicación en comento, se otorgaría a este Tribunal facultades que son de competencia del Tribunal Arbitral que emana del pacto compromisorio.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que, en la indicación del Honorable Senador señor Novoa, la frase “en todo lo relativo” podría generar problemas y confusión.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 181

El artículo 181 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 181. El tribunal arbitral, no obstante lo dispuesto en el artículo 183, tendrá las siguientes facultades:

1° Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2° Podrá apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y en este caso deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.”.

Respecto de la citada disposición recaen las indicaciones Nºs 23, 24, 62, 62 bis, 63, 63 bis y 64.

La **indicación Nº 23,** del Honorable Senador señor Cariola, propone reemplazar el encabezamiento del inciso primero del artículo 181, por el siguiente:

“Artículo 181.- Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y el artículo 180 tendrán la siguientes facultades:”.

En discusión, la Comisión señaló que efectivamente se trata de facultades comunes de ambos Tribunales y que, por ende, la indicación debe ser acogida.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Las **indicaciones Nºs 62**, de Su Excelencia el Presidente de la República, y **62 bis**. del Honorable Senador señor Gazmuri, proponen reemplazar, en el número 1º de su inciso primero, las palabras “Podrá” por “Podrán” y “Tendrá” por “Tendrán”.

En discusión, el señor Varela explicó que la modificación es puramente gramatical, y tiene por objeto la armonía del texto, en consideración a la aprobación de la indicación Nº 23, del Honorable Senador señor Cariola, en una sesión anterior.

La Comisión estimó que, efectivamente, la indicación propone una modificación meramente gramatical.

--- La Comisión aprobó ambas indicaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Las **indicaciones Nºs 63** De Su Excelencia el Presidente de la República, y **63 bis**. del Honorable Senador señor Gazmuri, por su parte, proponen sustituir, en el número 2º del inciso primero, del artículo 181 en comento, la expresión “Podrá apreciar” por “Apreciarán” y la palabra “deberá” por “deberán”.

En discusión, la Comisión estimó que las indicaciones en estudio tienen el mismo sentido que las aprobadas precedentemente, que no es otro que pluralizar las expresiones.

--- La Comisión aprobó ambas indicaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

También se refiere a este artículo la **indicación Nº 64**, del Honorable Senador señor Gazmuri, para suprimir, en el número 2º de su inciso primero, la frase “en este caso”.

En discusión, la Comisión estimó que la modificación propuesta tiene un carácter puramente gramatical.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 24,** presentada por el Honorable Senador señor Cariola, propone eliminar su inciso final.

En discusión, el Honorable Senador señor Cariola señaló que esta indicación se encuentra de acuerdo con indicaciones anteriores ya aprobadas, conforme a las cuales se establece que la obligación consignada en este inciso final, se refiere al Tribunal Arbitral ante el que se tramita el convenio.

El Superintendente de Quiebras precisó que, en definitiva, se trasladó la norma al artículo 178, en virtud de la aprobación de la indicación Nº 21 del Honorable Senador señor Cariola.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 182

El artículo 182 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 182. El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años. Además habrá un árbitro subrogante que será designado por el Presidente de la misma Corte de Apelaciones, a proposición exclusiva del árbitro titular.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.”.

En relación al artículo 182 fueron presentadas las indicaciones Nºs 25 y 26.

La **indicación Nº 25**, del Honorable Senador señor Cariola, propone sustituir el inciso primero del artículo 182, por el siguiente:

“Artículo 182.- El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular.”.

En discusión, el Honorable Senador señor García señaló que la diferencia entre el texto del proyecto y el texto de la indicación radica en que éste último exige que el Tribunal Arbitral sea designado entre los abogados que, además de cumplir con el requisito indicado, se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia de Quiebras.

Sobre el particular, la Comisión acordó dejar constancia expresa que lo anterior no implica otorgar nuevas facultades a la Superintendencia de Quiebras.

El señor Superintendente agregó que la aprobación de esta indicación es indispensable, pues de otra manera el Presidente de la Corte de Apelaciones no tendrá elementos para determinar a quienes nombrar.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Orpis, referida a la confección de la señalada nómina, el señor Superintendente precisó que dicha lista no tiene restricciones, y que va a estar permanentemente abierta a todos los abogados en la medida que acrediten cumplir con el requisito referido a los años que han ejercido la profesión.

El Honorable Senador señor Orpis propuso que al subrogante también se le exija estar inscrito en la lista, pues el texto de la indicación no lo dice.

Al respecto, el señor Superintendente señaló que efectivamente correspondería que así fuese.

En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor García propuso agregar, en la parte final del inciso primero, del artículo 182, antes del punto aparte, seguido de una coma, la siguiente frase “de entre los inscritos en la referida lista”.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor García

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 26**, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, propone agregar, a continuación de su inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

“El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Orpis consultó acerca de si, en este caso, el árbitro debe estar incluido en la lista que lleva la Superintendencia, como en el caso del inciso primero del artículo 182.

El señor Varela precisó que se trata de un caso distinto, en el cual no resulta necesaria la inclusión en la lista. En esta situación los acreedores con el deudor convienen en la designación del árbitro. En efecto, el árbitro designado podría no ser abogado o no tener los veinte años de ejercicio.

El señor Zelada manifestó que es importante que esta especificación quede consignada en la historia de la ley, y señaló, asimismo, que la indicada idea quedaría clara con solo agregar la palabra “libremente” entre las palabras “sustituido” y “por”.

El Honorable Senador señor Orpis convino en la proposición de modificar el inciso, incorporando la idea anterior, pero utilizando las expresiones “sin las exigencias establecidas en el inciso primero”**,** al final del inciso propuesto**.**

Asimismo, la Comisión acordó modificar el encabezamiento de la indicación, en el sentido de reemplazarla por la siguiente: "para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo”.

---La Comisión aprobó la indicación, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 183

El artículo 183 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 183. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el árbitro podrá ser mixto si así lo acuerdan los acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, cuando se trate de cualquier otro deudor. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

Sobre esta disposición recaen las indicaciones Nºs. 27 y 28.

La **indicación Nº 27,** presentada por el Honorable Senador señor Cariola, propone sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 183.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consiente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, cuando se trate de cualquier otro deudor. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

En discusión, el Superintendente de Quiebras señaló que con la aprobación de esta indicación se soluciona una situación injusta que se producía en el proyecto aprobado en general por el Senado, pues otorgaba al árbitro las facultades de mixto sin consultar al deudor.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 28** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa y propone agregar, al final de la primera oración del artículo 183, antes del punto seguido (.), la siguiente frase: “en el caso del artículo 185”.

En discusión, el señor Varela explicó que el fundamento de esta indicación es facilitar la comprensión de la ley, precisando a qué se refiere el legislador con la expresión “otros deudores”, anticipando la norma que contempla esta posibilidad en el proyecto en discusión.

En efecto, el artículo 185 del proyecto contempla la posibilidad que otros deudores tramiten la proposición de convenio ante un árbitro, en lugar de hacerlo ante la justicia ordinaria, si se cumplen las condiciones que la norma contempla.

Al respecto, el Honorable Senador señor Garcia señaló que, en su opinión, resulta redundante que en el artículo 183 exista referencia tanto a “cuando se trate de cualquier otro deudor” como “en el caso del artículo 185”.

Propuso, en consecuencia, eliminar la primera de las frases indicadas, sustituyéndola por la que es objeto de la indicación en discusión.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 190

El artículo 190 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 190. El convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos del número de acreedores que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes;

b) Las personas a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores; y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Para obtener las mayorías, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Transcurrido ese plazo, sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se intentó excluir.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, caso en el cual se abrirá un incidente, que resolverá el tribunal. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida. Pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de terceros obligados al pago de sus créditos, y éstos podrán repetir en contra del deudor hasta por el monto pagado por la exclusión.

El convenio se considerará acordado cuando se certifique por el secretario del tribunal la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

Deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

La modificación del convenio deberá acordarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, incluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio aprobado que se pretende modificar.”.

En relación con el artículo 190 fueron presentadas las indicaciones Nºs. 29 a 32.

La **indicación Nº 29**, del Honorable Senador señor Novoa, propone agregar, al final de la letra a), del artículo 190, antes del punto y coma (;), lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193”.

En discusión, el señor Superintendente de Quiebras manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación propuesta, ya que, de no acogerse, podría llegar a entenderse que las personas indicadas nunca podrían votar, lo que no es efectivo, pues pueden votar para oponerse al convenio, según dispone el artículo 193.

El Honorable Senador señor Cariola, por su parte, precisó que, de otro modo, la afirmación de la referida letra a) parece tener el carácter de absoluta.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 30** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa, y propone sustituir el inciso segundo del artículo 190, por el siguiente:

“Para obtener las mayorías necesarias para acordar el convenio, un acreedor con derecho a votar que estuviere por aprobarlo podrá excluir a otro que estuviere por rechazarlo acompañando vale vista a la orden de este último por a lo menos la suma mínima que corresponderá conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Con todo, el acreedor que se intente excluir emitirá igualmente su voto de recazo, sujeto a la condición de que el mencionado vale vista no fuere acompañado dentro del plazo citado. Transcurrido ese plazo sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se hubiere intentado excluir.”.

En discusión, el señor Presidente explicó que la finalidad de la indicación es especificar que la exclusión sólo corresponde a los acreedores que estuvieren por aprobar el convenio, señalando que el acreedor excluido igualmente emite un voto de rechazo condicional.

El Superintendente se manifestó de acuerdo con la finalidad de la indicación, pero estimó innecesario contemplarlo expresamente en el texto, aún más, en su entender complica la comprensión del mismo.

Precisó que la posibilidad que un acreedor que esté por aprobar el convenio excluya a uno que esté por rechazarlo no es nueva, ya se encontraba en la ley Nº 18.175. Pero en uno y otro caso, la exclusión se produce una vez que se ha verificado la votación: cuando alguien votó en contra y alguien que votó a favor desea lograr la mayoría necesaria para aprobarlo.

El señor Varela agregó que resulta innecesario explicitar que, en el caso que no se consigne dentro de plazo la cantidad debida

por el acreedor que quiere la exclusión, se considerará emitido el voto de rechazo, pues no es más que una aplicación de las normas civiles sobre el plazo.

El Honorable Senador señor Orpis precisó que, en el evento de la exclusión, el convenio puede ser aprobado por esta vía, sin necesidad de una nueva votación.

El Honorable Senador señor García manifestó que, no obstante, considera conveniente mantener la primera parte de la indicación, específicamente la frase “Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio”, y propuso su aprobación, en esa parte.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 31**, del Honorable Senador señor Cariola, propone sustituir el inciso tercero del artículo 190, por el siguiente:

“El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida. Pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.”.

En discusión, el señor Superintendente de Quiebras señaló que está de acuerdo con la indicación propuesta, pues el texto del proyecto aprobado en general por el Senado, limita los derechos de los terceros obligados al pago de la deuda, lo que no resulta procedente, ya que sus derechos están establecidos en la ley.

El Honorable Senador señor García se manifestó de acuerdo con la aprobación de la indicación. Asimismo, propuso a la Comisión reemplazar el segundo punto seguido del texto, por un punto y coma.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación propuesta por el señor Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 32**, del Honorable Senador señor Cariola, propone reemplazar el inciso cuarto del artículo 190, por el siguiente:

“El convenio se considerará acordado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Cariola señaló que la indicación sólo viene en aclarar lo que ya se ha señalado precedentemente al respecto.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis. (3X0).

Artículo 192

El artículo 192 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 192. En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 N° 8, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones de inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe, con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales.”.

Sobre el artículo 192 recaen las indicaciones Nºs 33, 34 y 35.

La **indicación Nº 33** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa y propone agregar, en el inciso segundo, entre las palabras “sean” y “necesarios”, la palabra “legalmente “.

En discusión, el señor Varela explicó que, en este caso, se trata de garantías que se pactan en el convenio, para asegurar las obligaciones que se constituyen en el mismo, por lo que no resultaría conveniente restringir las facultades de la persona encargada de perfeccionar la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis consultó si la indicada palabra no reafirma más bien la idea del legislador.

Al respecto, el señor Superintendente, señaló que, más que reafirmar la idea, la incorporación de la palabra “legalmente” podría abrir una puerta para quienes busquen entrabar el convenio, como, por ejemplo, los acreedores disidentes o el deudor que no quiere que el convenio se verifique, para discutir las facultades de los representantes, aduciendo que las gestiones que se realizan no son exigidas por la ley. Lo anterior, en definitiva, dilataría la constitución de las garantías.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó sus dudas en torno a la conveniencia de aprobar la indicación y reitera que, en su opinión, reafirma más el convenio precisamente que sean los actos legalmente necesarios, al menos, los que realiza el mandatario.

---La Comisión rechazó la indicación, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Pizarro, y una abstención del Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación Nº 34**, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir, en el inciso tercero, la preposición “de”, la primera vez que figura, por la conjunción “e”.

En discusión, el señor Presidente hizo notar que la indicación en comento corrige un manifiesto error de copia.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 35**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone agregar, en su último inciso, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El acta de la Junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.”.

En discusión, el señor Presidente expresó que la indicación corrige una manifiesta omisión en el texto del proyecto.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

Artículo 196

El artículo 196 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 196. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien pudiere afectarle el convenio, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, y

5.- Ocultación o exageración del activo o pasivo.

Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del deudor cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.”.

En relación a esta norma se presentaron las indicaciones signadas con los números 36, 37 y 65.

La **indicación Nº 36**, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir, en el inciso primero, la frase “cualquier acreedor a quien pudiere afectarle el convenio”, por la siguiente: “un acreedor”.

En discusión, el señor Superintendente señaló que, a través de la modificación propuesta, se otorga la posibilidad de impugnar el convenio a ciertos acreedores a quienes no les afecta, como es, por ejemplo, el caso de los acreedores privilegiados.

Al respecto, el señor Varela recordó aquel principio procesal conforme al cual sin interés no hay acción.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

- - -

El señor Presidente, en relación al encabezamiento del artículo 196, propuso a la Comisión sustituir la frase “a quien pudiere afectarle el convenio” por “a quien éste pudiere afectarle”, para mejorar la redacción de la norma.

---La Comisión aprobó la modificación propuesta por el señor Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0) (Artículo 121 del Reglamento del Senado)

- - -

La **indicación Nº 37** fue presentada por el Honorable Senador señor Novoa y propone agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“Los acreedores que no hubieren asistido a la junta podrán impugnar el convenio por cualquiera de las causales establecidas en los números 1 a 5 del presente artículo. También podrán impugnarlo por las mismas causales los acreedores que hubieren asistido a la junta y no hubieren votado por su aprobación, siempre que dejaren constancia en el acta de la reserva de su derecho a impugnarlo, señalando determinadamente las causales de impugnación y fundándolas someramente. Se rechazarán de plano las impugnaciones que dedujeren posteriormente estos acreedores y que no se fundaren precisamente en las circunstancias que sirvieron de fundamento a la reserva. Los acreedores que hubieren votado por aprobar el convenio sólo podrán impugnarlo por las causales señaladas en los números 4 y 5 precedentes.”.

En discusión, el señor Varela señaló que, a través de esta indicación, se restringen las posibilidades para que se impugne el convenio, lo que resulta incoherente con el sistema de nulidad que la ley establece en materia de convenios concursales. En efecto, el sistema de nulidades es muy restrictivo porque se contempla la posibilidad de impugnación en forma previa a su aprobación.

Agregó que, en definitiva, por medio de la impugnación se discute la validez en cuanto al fondo antes de que el convenio se aprobado por

el juez. Por ello no se puede restringir tanto el proceso de impugnación, pues pueden existir causales de nulidad que, de no alegarse en esta etapa, en definitiva nunca se podrán hacer valer.

El Honorable Senador señor Cariola consultó si en el evento de no incorporarse el texto de esta indicación, los acreedores que no asistieron a la junta tendrían derecho a impugnar el convenio.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó, al respecto, que en su entender ello sería así, puesto que el inciso primero lo contempla en la medida que le afecte el convenio.

El señor Superintendente complementó lo anterior y señaló que, en beneficio de la celeridad en la aprobación del convenio y para evitar obstrucciones a su vigencia y cumplimiento, el legislador adelanta la discusión respecto a su validez. Por ello, añadió, resulta injusto limitar los derechos de los acreedores para deducir impugnaciones, sobre todo si han tenido poco tiempo para informarse o no han tenido acceso a la información; no han conocido los montos de los créditos de los otros acreedores que estén votando, o bien han tenido un juicio errado sobre ella. Recalcó que lo importante es evitar que haya fraude o abuso.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, y Orpis. (3x0).

La **indicación Nº 65,** del Honorable Senador señor Gazmuri, es para sustituir su inciso final por el siguiente:

“Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.”.

En discusión, el señor Varela explicó que el año 1982, se incorporaron a la ley de quiebras cauciones reales y personales, tales como hipotecas y otros gravámenes. No obstante, el legislador parece olvidarlo y continúa, en numerosas disposiciones, haciendo sólo referencia a la fianza y a la solidaridad.

La indicación en estudio busca, precisamente, que donde antes sólo había referencia a la fianza y solidaridad, ahora se haga a las garantías en general.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 198

El artículo 198 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 198. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196. Cualquier acreedor podrá intervenir como tercero coadyuvante. La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso. “.

Sobre este artículo recae la **indicación Nº 66**, del Honorable Senador señor Gazmuri, que propone reemplazar la frase “o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196” por “o las personas referidas en el inciso final del artículo 196”.

En discusión, la Comisión estimó que la indicación tiene por objeto la mera concordancia con las indicaciones ya aprobadas.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 199

El artículo 199 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 199. El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

En caso de que el convenio haya sido impugnado, éste regirá desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la o las impugnaciones, la que lo declarará aprobado de oficio o a petición de cualquier interesado.

Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de

acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones."

Se refieren a este artículo las indicaciones Nºs 38, 67 y 68.

La indicación Nº 67, del Honorable Senador señor Gazmuri propone sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.".

En discusión, el señor Superintendente de Quiebras señaló que la modificación propuesta, en definitiva, tiene el mismo sentido que el texto actualmente vigente, pero con una redacción más simple.

El señor Varela complementó lo anterior, en el sentido que hay una modificación importante.

En efecto, indicó, la ley vigente prescribe que el convenio entra a regir cuando no hay impugnaciones, o en el caso que las haya, cuando ellas han sido rechazadas por sentencia ejecutoriada.

Lo anterior permitía retardar indefinidamente la entrada en vigencia del convenio, señaló.

El texto propuesto por la indicación, continuó, corrige esta situación, sustituyendo la expresión "ejecutoriada" por "que cause ejecutoria", por lo que la resolución que rechaza las impugnaciones puede cumplirse, entrar a regir, no obstante existir recursos pendientes en su contra.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La indicación Nº 68, también del Honorable Senador señor Gazmuri, es para intercalar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, aún cuando la parte vencida solicite que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.”.

En discusión, el señor Román explicó que la modificación busca insistir en la idea que la sentencia que rechaza las excepciones se puede cumplir aún cuando se hayan interpuesto recursos, específicamente referido al caso del recurso de casación que no suspende la ejecución de la sentencia, pero el Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad que la parte vencida exija que la vencedora otorgue fianza de resultas. En virtud del texto propuesto, aún cuando se rinda fianza de resultas, va a ser aplicable el convenio. Estas normas permiten que la empresa continúe funcionando adecuadamente y desarrolle sus actividades, evitando que con artificios procesales se deje a la empresa en un estado poco claro, de manera que se produce reticencia a contratar con ella, a proveerla de productos, entre otros.

El señor Superintendente señaló que la redacción propuesta no resulta clara.

El Honorable Senador señor García propuso sustituir la expresión “aún cuando”, por la expresión “incluso si”, la que en su opinión expresa mejor la idea, sustituyendo la palabra “solicite”, por “solicita”.

El Honorable Senador señor Cariola complementó la proposición, en el sentido de eliminar la palabra “que”, entre las palabras “solicita” y “otorgue”

La Comisión acordó aprobar ambas proposiciones de modificación al texto propuesto por la indicación, sustituyendo la frase “aún cuando la parte vencida solicite que se otorgue”, por “incluso si la parte vencida solicita se otorgue”.

--- La Comisión aprobó la indicación, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 38,** presentada por el Honorable Senador señor Novoa, es para agregar, en el inciso final del artículo 199, entre los términos “por” y “resolución”, lo siguiente: “haberse acogido una o más impugnaciones por”.

En discusión, el señor Superintendente manifestó que, en opinión del Organismo a su cargo, resulta inconveniente acoger esta indicación, pues podría conducir a errores, por cuanto los convenios pueden ser desechados por dos motivos, que son el no haberse logrado mayoría en la Junta o bien

acogerse una o más impugnaciones. Se trata de aspectos muy técnicos y no corresponde definirlos en un solo artículo e incluir sólo una de las causales.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

Artículo 200

El artículo 200 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 200. El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores por los créditos anteriores a la fecha de la resolución recaída en las proposiciones o, en su caso, a la declaración de quiebra, hayan o no concurrido a la junta, salvo los acreedores por los créditos señalados en el inciso primero del artículo 191 en tanto se hubieren abstenido de votar.".

Sobre este artículo recae la **indicación Nº 69**, presentada por del Honorable Senador señor Gazmuri, que propone reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 200.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde, por los créditos anteriores:

a) A la resolución que ordena citar a junta para la designación del facilitador, en el caso del art. 177 ter;

b) A la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) A la fecha de la declaración de la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del Art. 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.".

En discusión, el señor Superintendente explicó que esta indicación, en definitiva, ordena la redacción original del artículo, en letras.

El Honorable Senador señor García, por su parte, estuvo de acuerdo, pero estimó que falta una frase que anexe las letras a), b) y c), al encabezado del artículo 200 propuesto.

Al efecto, propuso agregar, a continuación del inciso primero del texto propuesto, la frase “a la fecha de las siguientes resoluciones”

El Honorable Senador señor Cariola se manifestó de acuerdo, en consideración al sentido del texto original del artículo 200.

La Comisión determinó, asimismo, realizar las siguientes modificaciones al texto propuesto:

- En la letra a), sustituir la expresión “A la resolución”, por la expresión “La”;

- En la letra b) sustituir la expresión “A la fecha de la resolución recaída”, por “La que recae”;

En la letra c) sustituir “A la fecha de la declaración de”, por “La que declara“.

El señor Varela sugirió agregar asimismo, en la letra a), el calificativo de “experto” al facilitador, como ocurre en el resto del proyecto.

--- La Comisión aprobó la indicación, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 202

El artículo 202 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 202. La remisión hecha al deudor en el convenio aprobado extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.”.

Sobre este artículo recaen las indicaciones Nºs 39 ,70 y 70 bis.

Las **indicaciones Nºs 70** de Su Excelencia el Presidente de la República, y **70 bis**. del Honorable Senador señor Gazmuri, a su turno, proponen sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 202. Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos

que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercero poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores, avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor votó en contra del convenio, conserva sus derechos, sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Cariola señaló que, de acuerdo a la norma propuesta, por el solo hecho de celebrarse el convenio no se extinguen las garantías. Pero si el acreedor concurre al convenio y lo aprueba, la garantía queda limitada al monto que el acreedor aceptó que le pagaran.

El señor Varela complementó lo anterior, en el sentido que sino el acreedor estaría disponiendo del patrimonio de sus fiadores y

codeudores, porque los fiadores y codeudores tienen derecho a repetir en contra del deudor garantizado.

Constató que entre la indicación presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, y la presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri hay una importante diferencia, pues la primera se refiere, en el inciso final, al acreedor “que no votó a favor”, en cambio la segunda sólo “al que votó en contra”.

Señaló que resulta mejor utilizar la expresión “el acreedor que no votó a favor”, pues es más amplia ya que comprende no sólo al que votó en contra, sino también al que se abstuvo.

La Comisión acordó mantener la expresión “no votó a favor”, en el inciso final de la norma.

La Comisión también estimó procedente efectuar las siguientes correcciones de carácter gramatical:

- En la letra b) del artículo 202, sustituir la expresión “tercero”, por “tercer”;

- En la letra c), sustituir la coma entre las palabras “codeudores” y “avalistas”, por una “y”;

- En el inciso final, suprimir la segunda coma.

--- La Comisión aprobó ambas indicaciones, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 39**, del Honorable Senador señor Cariola, por su parte, propone sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 202.- Los codeudores o fiadores del deudor, sean solidarios o subsidiarios, sólo podrán ejercer sobre lo que corresponda al acreedor en el convenio, los derechos que tengan por vía de subrogación o reembolso. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, éste podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a los mencionados codeudores y fiadores.

La remisión hecha al deudor en el convenio aprobado extingue también las obligaciones de dichos codeudores y fiadores, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará incluso si, como consecuencia de lo estipulado en el convenio, la obligación del deudor se extingue por novación o dación en pago.”.

En discusión, atendida la aprobación de las indicaciones anteriores, la indicación Nº 39 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Cariola.

Artículo 204

El artículo 204 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 204. No obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos acumulados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren partes en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.”.

Sobre este artículo recaen las **indicaciones Nº s 71 y 72**, ambas presentadas por el Honorable Senador señor Gazmuri.

La **indicación Nº 71** propone reemplazar, en su inciso primero, la palabra “acumulados” por “agregados”.

En discusión, el señor Varela señaló que la modificación propuesta es purismo procesal.

El señor Román agregó que es un problema terminológico que tiene la actual ley de quiebras, puesto que utiliza el término “acumular”, en circunstancias que el sentido no es el que contempla el Código de Procedimiento Civil, a propósito del antecedente “acumulación de autos”.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

La **indicación Nº 72**, por su parte, es para suprimir sus incisos segundo y tercero.

En discusión, el señor Varela explicó que la mantención de los incisos segundo y tercero en el texto actual es un error, pues se refieren al mismo aspecto contenido en el inciso primero, no obstante en un sentido contrapuesto.

El inciso primero es incompatible con los incisos segundo y tercero.

--- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y García. (3X0).

Artículo 205

El artículo 205 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.”.

La **indicación Nº 73**, de Su Excelencia el Presidente de la República, se refiere a este artículo, y propone reemplazar por coma (,) el punto (.) que sigue a las palabras “que conoció del convenio”, y agregar a continuación las frases “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el árbitro que corresponda de acuerdo a éste.”.

En discusión, el señor Varela señaló que si bien en su opinión el sentido de la modificación propuesta es correcto, habría que sustituir la palabra “árbitro”, de la frase que se propone agregar, por “Tribunal”.

Explicó que ello se debe a que no necesariamente cuando hay cláusula compromisoria, ésta le va a otorgar a ese árbitro competencia para conocer de la nulidad, del incumplimiento, etc.

En caso que la cláusula no le otorgue esa competencia, ésta corresponde al Tribunal de la Quiebra.

La Comisión de manifestó de acuerdo con lo expresado por el señor Varela.

--- La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 207

El artículo 207 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 207. Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio.

7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.”.

Sobre este artículo recae la **indicación Nº 74** del Honorable Senador señor Gazmuri, que es para sustituir el punto final (.) del Nº 6. por coma (,), agregando a continuación la frase “con derecho a voto.”.

En discusión, la Comisión determinó que la frase propuesta efectivamente resulta necesaria y faltaba en el numeral seis.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 208

El artículo 208 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 208. Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

La solicitud dirigida a obtener una intervención más estricta se tramitará como incidente.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio.”.

Respecto de esta norma recaen las indicaciones Nºs 40, 75 y 76.

La **indicación Nº 75,** del Honorable Senador señor Gazmuri es para reemplazar por coma (,) el punto final (.) de su inciso primero, y agregar la frase “con derecho a voto”.

En discusión, la Comisión estimó que la modificación propuesta resulta necesaria al igual que en el caso de la indicación Nº 74.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 40**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone insertar, en el inciso segundo del artículo, entre las palabras “intervención” y “más”, lo siguiente: “, o que ésta sea”.

En discusión, el señor Presidente propuso aprobar la indicación, pero eliminando la coma (,) con que comienza, por considerar que no corresponde consignarla.

---La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 76**, del Honorable Senador señor Gazmuri, por su parte, propone sustituir el punto final (.) de su inciso tercero por coma (,), agregando la frase “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el árbitro que corresponda de acuerdo a éste.”.

En discusión, la Comisión estimó que la indicación propuesta tiene el mismo objeto que la indicación Nº 73, ya aprobada, y que al igual que en ese caso, resulta necesario sustituir, en el texto de la indicación, la palabra “árbitro”, por “Tribunal”.

--- La Comisión aprobó la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 209

El artículo 209 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 209. Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.

En caso de que se deseche el convenio, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.

Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso

primero, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.

En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.”.

Sobre el artículo 209 recaen las indicaciones Nºs. 41 a 46.

La **indicación Nº 41** fue presentada por el Honorable Senador señor Cariola y propone sustituir, en el inciso primero, la palabra “convenio” por lo siguiente: “cualquier clase de convenio”.

En discusión, el señor Superintendente de Quiebras manifestó el acuerdo del Ejecutivo con el texto de esta indicación, pues resultaba necesario aclarar que, en este caso, también puede tratarse del convenio simplemente judicial, a diferencia de lo que ocurre en los tres incisos siguientes.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

La i**ndicación Nº 42,** presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final:

“Con todo, para ejercer el derecho que le confiere el presente inciso para reiterar las proposiciones, el deudor deberá acreditar que éstas cuentan con la aprobación de al menos el 30% del pasivo con derecho a voto.”.

En discusión, el señor Superintendente manifestó el desacuerdo de la Entidad que preside, con la indicación propuesta, pues no se condice con el espíritu del proyecto que es facilitar la celebración de convenios.

No ve razón para limitar a ese deudor que, una vez desechada su proposición de convenio, en una o varias oportunidades, posteriormente efectúe una nueva proposición más acorde con los intereses de sus acreedores. La limitación en este caso perjudica a los acreedores.

El Honorable Senador señor Orpis preguntó cual es el efecto de la proposición de convenio en la tramitación de la quiebra, específicamente si ésta se suspende.

El Superintendente señaló al respecto, que la proposición de convenio se analiza en la próxima junta en el marco de la quiebra, y que no suspende su tramitación.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Orpis y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 43**, del Honorable Senador señor Cariola, propone agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

"Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.".

En discusión, la Comisión advirtió que, pese a que el contenido de esta indicación ya forma parte de la disposición, como inciso cuarto, resulta necesario aprobar la indicación, con modificaciones meramente formales, en el sentido de reubicar el indicado inciso cuarto como inciso segundo, del modo propuesto por la indicación.

Para estos efectos, la Comisión aprobó la indicación con la citada modificación.

---La Comisión aprobó la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 44,** también presentada por el Honorable Senador señor Cariola, sustituye el inciso segundo del artículo en comento, por el siguiente:

"La junta que rechace las proposiciones de convenio judicial preventivo deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 174.".

En discusión, la Comisión estimó que la indicación sólo agrega al texto del proyecto la frase "convenio judicial preventivo" y corrige un error de referencia contenido en el mismo.

El Honorable Senador García hizo presente que, en consideración a la aprobación de la indicación anterior, el inciso en comento pasaría a ser inciso tercero.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 45** del Honorable Senador señor Cariola, por su parte, propone sustituir el inciso tercero del artículo 209 del proyecto, que, en consideración a la aprobación de la indicación Nº 43 ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

"En caso de que se deseche el convenio judicial preventivo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 174.".

En discusión, el señor Varela señaló a la Comisión que, al igual que en el caso de la indicación anterior, la presente indicación agrega al texto del proyecto la frase "convenio judicial preventivo" y corrige el error de referencia al número 1 del artículo 175, sustituyéndolo por la referencia al numeral 1 del artículo 174. La diferencia es que el inciso modificado por la indicación anterior, se refiere al caso que rechace la proposición de convenio judicial preventivo, por los acreedores.

El inciso modifica la indicación Nº45, por su parte, contempla la hipótesis que el convenio se deseche por el Tribunal, esto es, que se acoja alguna causal de impugnación.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

La **indicación Nº 46** del Honorable Senador señor Novoa, por su parte, elimina el inciso final de la norma.

En discusión, la Comisión determinó que el inciso que se propone derogar es una mera repetición de algo que ya está contemplado, por lo que resulta procedente su derogación.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

Artículo 210

El artículo 210 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 210. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Una vez declarada por sentencia ejecutoriada, la nulidad del convenio sólo produce efectos para el futuro. Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.”.

La **indicación Nº 77**, del Honorable Senador señor Gazmuri, propone suprimir la primera oración del inciso tercero, del artículo 210.

En discusión, el señor Varela señaló que la indicación propone suprimir la primera oración del inciso tercero, para evitar reiteraciones, ya que más adelante en el texto se propone agregar la misma idea, extendiéndolo al caso de la declaración de incumplimiento.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 211

El artículo 211 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 211. El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 208.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.”

La **indicación Nº 47,** presentada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar, en el inciso primero, la palabra “resolverse” por lo siguiente: “declararse incumplido”.

En discusión, el señor Varela señaló que, en la ley todavía vigente, no existe la expresión “declararse incumplido”, sino que la referencia se hace a la “resolución”, “resolverse por incumplimiento”. Como los efectos en uno y otro caso no son exactamente los mismos, en el proyecto se prefirió cambiar la terminología, incorporando el concepto de “declaración de incumplimiento” indicado. No obstante, el artículo 211 quedó rezagado y conserva por ende la referencia a la antigua terminología, aun cuando el artículo 208 se refiere expresamente a una situación en que el convenio se declara incumplido.

---La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

Artículo 212

El artículo 212 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 212. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos pendientes dentro de tres días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono a los fiadores en caso de que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no afianzada. “

Sobre este artículo recaen las indicaciones Nº s 48, y 78 a 80.

La **indicación Nº 78,** presentada por su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar, en el inciso primero, del artículo 212, la frase “exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado” por “extinguirá las cauciones que hubieren garantizado”.

En discusión, la Comisión estimó que esta indicación, al igual que otras aprobadas precedentemente, tiene por objeto incorporar en el texto una referencia a la hipoteca y otras cauciones, que han sido olvidadas por el legislador, no obstante estar incorporadas en materia de quiebras desde el año 1982.

El Honorable Senador señor Cariola complementó lo anterior, en el sentido que la indicación utiliza la expresión “extinguirá”, lo que comprende también otras cauciones como la hipoteca.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 48** del Honorable Senador señor Novoa, que propone sustituir, en el inciso segundo, la frase “los dividendos pendientes” por lo siguiente: “la porción afianzada”.

En discusión, el asesor jurídico del Superintendente de Quiebras, señor Varela, precisó que la indicación del Honorable Senador Novoa se fundaría en la circunstancia que resulta confuso hablar de “dividendos” en materia de quiebras, ya que ésta expresión habitualmente se asocia a las cuotas de un crédito hipotecario o a las utilidades distribuidas a sus accionistas por sociedades anónimas. No obstante, señaló que es una terminología muy utilizada en esta materia, inclusive en la ley 18.175 actualmente vigente, porque lo que se reparten son dividendos en la quiebra, razón por la que sugirió rechazar la indicación.

El Honorable Senador García preguntó qué debía entenderse por “porción afianzada”, en su entender son conceptos distintos.

El Honorable Senador señor Senador Orpis señaló que el inciso resulta coherente con los términos del inciso primero.

El señor Navarrete precisó que el fiador siempre tiene que cumplir, eso es de acuerdo a las reglas generales y ni siquiera habría necesidad de señalarlo. El inciso segundo, objeto de la presente indicación, establece que el fiador puede pagar los dividendos pendientes, deteniendo así la acción de incumplimiento, pero en este caso paga más allá de su obligación de fiador y se produce una subrogación.

---La Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

Las indicaciones Nº s 79 y 80 fueron presentadas por Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación Nº 79,** propone sustituir, en el inciso segundo, del artículo 212, la frase “Los fiadores” por “Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso,”.

La **indicación Nº 80,** a su turno, propone reemplazar, en su inciso tercero, las expresiones “a los fiadores”, “la fianza” y “afianzada” por “a la deuda”, “la caución” y “caucionada”, respectivamente.

En discusión, la Comisión estimó que estas indicaciones complementan la indicación Nº 78, ya aprobada.

--- La Comisión aprobó las indicaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 213

El artículo 213 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 213. La nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de declaración de incumplimiento, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención por un síndico que tendrá las facultades del interventor del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las previstas en el artículo 177 bis.”.

Sobre este artículo recaen las indicaciones Nº s 81 y 82, ambas del Honorable Senador señor Gazmuri.

La **indicación Nº 81**, propone sustituir el punto final (.) de su inciso primero por coma (,), agregando la frase “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el árbitro que corresponda de acuerdo a éste.”.

En discusión, el señor Varela explicó que, en el caso de esta indicación, al igual que en las indicaciones Nºs 73 y 76, es necesario sustituir la expresión “árbitro”, por “Tribunal”.

--- La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 82,** es para agregar al artículo 213, el siguiente inciso nuevo:

“Ni la declaración de nulidad ni la de incumplimiento tienen efecto retroactivo.”.

En discusión, el señor Superintendente señalo que acá se quiso englobar el tema de la irretroactividad de la declaración de nulidad y la declaración de incumplimiento en un solo artículo.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 214

El artículo 214 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 214. Una vez firme la resolución que declare la nulidad o la declaración de incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. Para todos los efectos legales, se reputará que esta es una segunda quiebra.

Los actos y contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o declaración de incumplimiento del convenio, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.”.

Sobre este artículo recaen las indicaciones Nº s 83 y 84.

La **indicación Nº 83**, del Honorable Senador señor Gazmuri, es para reemplazar la segunda oración de su inciso primero por la siguiente: “Si dicha nulidad es declarada por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al juez civil que corresponda.”.

En discusión, el señor Varela señaló que, puede ocurrir que la cláusula compromisoria otorgue al árbitro competencia para conocer de la declaración de nulidad e incumplimiento. No obstante, no parece posible que sea el árbitro el que declare la quiebra.

El señor Román complementó lo anterior, en orden a que la consecuencia de la declaración de nulidad del convenio es la declaración de quiebra.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que, en su opinión, resulta más acertado hacer una referencia al “Juez de Letras competente para declarar la quiebra”, en lo que estuvo de acuerdo la Comisión.

--- La Comisión aprobó la indicación, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 84**, también presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri, propone suprimir su inciso final.

En discusión, el señor Varela señaló que en los artículos siguientes, se unifica el régimen de lo que ocurre en este período intermedio, razón por la que sugiere la aprobación de esta indicación.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 216

El artículo 216 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 216. En casos de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI de esta ley.”.

La **indicación Nº 85,** del Honorable Senador señor Gazmuri, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 216.- Constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras está vigente un convenio.

Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones de un convenio o sobre la solicitud de designación de un facilitador que le dio origen, según sea el caso y la declaración de la segunda quiebra, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI de esta ley.”.

En discusión, el señor Superintendente señaló que la modificación que introduce esta indicación, es de fondo. Explicó que, antiguamente, se contemplaban en la ley dos instituciones, que no estaban bien definidas y resultaban confusas, que son por una parte la reapertura de la quiebra, y por la otra, la segunda quiebra. En el caso de un convenio simplemente judicial, que es el que se aprueba en estado de quiebra, y ese convenio es anulado o resuelto, se consideraba que la quiebra se reabría, con lo que se daba la idea que se trataba de la misma quiebra anterior.

La institución de la reapertura de la quiebra, continuó, generaba muchos inconvenientes. Por ejemplo, no había una solución clara para los acreedores que habían sido pagados en el tiempo intermedio, ni para los nuevos acreedores.

Ahora el procedimiento se uniforma para todos los acreedores, bajo la institución de la segunda quiebra. Todos deben verificar sus créditos en la nueva quiebra.

La Comisión estuvo de acuerdo con el planteamiento del señor Superintendente, y estimó necesario efectuar dos modificaciones a la indicación en comento:

- Sustituir en el inciso primero la palabra “está”, por “esté”;

- Agregar el calificativo de “experto”, al facilitador en el inciso segundo.

--- La Comisión aprobó la indicación, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

Artículo 217

El artículo 217 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 217. La reapertura de la quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, tanto en caso de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio judicial preventivo, como en el caso que se declare en quiebra al deudor antes de haber sido declarada la caducidad o resolución de cualquiera clase de convenio judicial.”.

A este artículo se refieren las indicaciones Nºs 49, 86, 87 y 88.

La **indicación Nº 86,** del Honorable Senador señor Gazmuri, propone sustituir la primera frase de su inciso primero “La reapertura de la” por “La segunda”.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 87**, también presentada por el Honorable Senador señor Gazmuri, es para agregar al inciso segundo la siguiente oración: “En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.”.

--- La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

La **indicación Nº 49**, propuesta por el Honorable Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso final, la frase “caducidad o resolución” por la siguiente: “nulidad o incumplimiento”.

En discusión, la Comisión estimó que la indicación Nº 49 era coherente con el resto de las indicaciones aprobadas y el texto del proyecto, y por lo tanto, aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, García y Orpis. (3X0).

Reabierto con posterioridad el debate, conforme lo ya señalado, en una nueva sesión la Comisión estudió la indicación Nº 88, propuesta por el Honorable Senador señor Gazmuri, para suprimir el inciso final, del artículo 217.

La Comisión determinó que esta indicación resulta concordante con las nuevas indicaciones ya aprobadas, por lo que resolvió aprobarla. Consecuentemente, acordó rechazar la indicación Nº 49.

--- La Comisión aprobó la indicación Nº 88, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, García y Pizarro. (4X0).

- - - - - - - -

- - - - - - - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

- - -

Ha intercalado, a continuación del Nº 2.-, el siguiente N° 3, nuevo:

“N° 3.- Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42", reemplazándose por “la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta. Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42, se aplicará el privilegio de pobreza en las quiebras de que trata este artículo y el receptor estará obligado a efectuar la notificación, sin esperar la resolución del incidente de que trata el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, si éste se promoviere.”.”. (Indicación Nº 50). (3x0).

- - -

N°3
(Ha pasado a ser N° 4)

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Para sustituir, en el numeral 2, el punto y coma por “, y”, y para sustituir, en el numeral 3, los términos “, y” por un punto final (.).”. (Indicación N° 1) (4x0).

- - -

Ha intercalado, a continuación del N° 3, que ha pasado a ser N° 4, los siguientes númerales, nuevos:

"5.- Sustitúyase en el artículo 63 la expresión "un año" por "dos años".". (Indicación N° 51). (3x0).

"6.- Reemplázase en el artículo 80 la frase "dos párrafos precedentes" por "los Párrafos 2º y 3º del Título VI" y el punto final (.) por una coma (,), y agrégase la frase "plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra". (Indicación N° 52). (3x0).

- - -

Nº 4
(Ha pasado a ser N° 7)

Artículo 172

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor, que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

En el caso del inciso anterior el deudor podrá, dentro de cinco días contados desde la notificación de la solicitud, manifestar que se acoge irrevocablemente al artículo 177 ter, y el juez citará a la junta de acreedores a que se refiere dicha disposición.

(El derecho del acreedor) Este derecho no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez notificada su solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella. Tampoco podrá ser objeto de transacción de ninguna

clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho.

Contra la resolución que ordene al deudor presentar un convenio, sólo podrá entablarse recurso de reposición; y contra la que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. En este caso el plazo a que se refiere el inciso primero será de 20 días, contado desde la resolución que falle la reposición.

Si el tribunal desecha la solicitud del acreedor, éste podrá pedir la quiebra en conformidad a la presente ley; pero si la petición de quiebra se basa en la misma causal invocada y en idéntico fundamento de hecho, deberá solicitarla ante el tribunal que desestimó la solicitud.”. (Indicaciones N°s 3 a 7, con modificaciones. Artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación). (4x0).

Artículo 173

Ha suprimido, en el inciso primero, la frase “del inciso tercero”. (Indicación N° 8). (3x0).

Artículo 174

N° 6

Ha agregado, a continuación de la palabra “pago”, y antes de la coma que le sigue, lo siguiente: “o no asistiere ninguno de los citados”. (Indicación N° 12). (3x0).

Artículo 175

Ha agregado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “presentada”, lo siguiente “, y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor,”. (Indicación N° 13,). (3x0).

Artículo 176

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 176. Una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella, siempre que sean notificadas en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 175.”. (Indicaciones N°s 14 y 15, con modificaciones). (3x0).

Artículo 177

Ha sustituido, en su inciso primero, el punto final (.) por punto y coma (;), y ha agregado lo siguiente: “y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado o de la resolución que ordena a citar a Junta de Acreedores en el caso del artículo 177 ter.”. (Indicación N° 53). (3x0).

Artículo 177 bis

--Ha sustituido, en el inciso sexto, la expresión “a favor del” por “de su”, y ha antepuesto a la palabra “parientes” la expresión “o de sus”. (Indicación N° 54). (3x0).

--Ha agregado el siguiente inciso final nuevo:

“Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.”. (Indicación Nº 55). (3X0).

Artículo 177 ter

--Ha agregado, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Si la solicitud del deudor al tribunal ha sido presentada dentro del plazo del artículo 41, la notificación deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Si la notificación es oportuna se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.”. (Indicación N° 16, con modificaciones). (3x0).

--Ha sustituido, en el inciso tercero, las expresiones “su propia quiebra” por “la quiebra de aquél”. (Indicación N° 17). (3x0).

--Ha agregado, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “Si el experto facilitador no diere cumplimiento a su cometido dentro del plazo señalado el juez dictará de oficio la sentencia de quiebra del deudor.”. (Indicación N° 56). (3x0).

--Ha suprimido el inciso sexto. (Indicación N° 57). (3x0).

--Ha sustituido, en el en el inciso octavo, la segunda coma que figura en el texto (,) por un punto seguido (.), y ha suprimido las palabras “los que”. (Indicación N° 18). (3x0).

--Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.". (Indicación N° 58). (3x0).

Artículo 178

--Ha sustituido su inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de **ellas**, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que **éstas en ninguno de sus aspectos individualmente considerados** impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.". (Indicación N° 59, con modificaciones). (3x0).

--Ha sustituido, en el inciso cuarto del artículo 178, la frase: "y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio", por la siguiente: "**o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento**". (Indicación Nº 20, con modificaciones). (3x0).

--Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.". (Indicación N° 21). (3x0).

Artículo 179

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio judicial preventivo el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 102.". (Indicación Nº 61). (3x0).

Artículo 181

--Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero del artículo 181, por el siguiente:

“Artículo 181.- Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y el artículo 180 tendrán la siguientes facultades:”. (Indicación N° 23). (3x0).

--Ha sustituido, en el número 1º de su inciso primero, las palabras “Podrá” por “Podrán” y “Tendrá” por “Tendrán”. (Indicaciones Nºs 62 y 62 bis). (3x0)

--Ha sustituido, en el número 2º del inciso primero, la expresión “Podrá apreciar” por “Apreciarán”, y la palabra “deberá” por “deberán”. (Indicaciones Nºs 63 y 63 bis). (3x0).

--Ha suprimido, en el número 2º de su inciso primero, la frase “en este caso”. (Indicación Nº 64). (3x0).

--Ha eliminado su inciso final. (Indicación Nº 24).(3x0).

Artículo 182

--Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente

“Artículo 182.- El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular, de entre los inscritos en la referida lista.”. (Indicación N° 25, con modificaciones). (3x0).

--Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.”. (Indicación N° 26, con modificaciones). (3X0).

Artículo 183

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 183.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consiente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, en el caso del artículo 185. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.”. (Indicaciones N°s 27 y 28, con modificaciones). (3x0).

Artículo 190

--Ha agregado, al final de la letra a), antes del punto y coma (;), lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193”. (Indicación N° 29). (3x0).

--Ha sustituido la oración inicial del inciso segundo: “Para obtener las mayorías,”, por la siguiente: “Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio,”. (Indicación N° 30, con modificaciones). (3X0).

--Ha reemplazado el inciso tercero, por el siguiente:

“El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.”. (Indicación Nº 31, con modificaciones) (3x0).

--Ha reemplazado el inciso cuarto, por el siguiente:

“El convenio se considerará acordado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.”. (Indicación Nº 32). (3x0).

Artículo 192

--Ha sustituido, en el inciso tercero, la preposición “de”, la primera vez que figura, por la conjunción “e”. (Indicación N° 34). (4x0).

--Ha agregado, en su último inciso, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El acta de la Junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.”. (Indicación N° 35). (4x0).

Artículo 196

--Ha sustituido, en el encabezamiento del inciso primero, la oración “a quien pudiere afectarle el convenio”, por la siguiente: “a quien éste pudiere afectarle”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (3x0).

--Ha sustituido su inciso final por el siguiente:

“Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.”. (Indicación N° 65). (3X0).

Artículo 198

Ha reemplazado la frase “o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196”, por la siguiente: “o las personas referidas en el inciso final del artículo 196”. (Indicación N° 66). (3x0).

Artículo 199

--Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

“Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.”. (Indicación N° 67). (3x0).

--Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.”. (Indicación N° 68). (3x0).

Artículo 200

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 200.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;

b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.”. (Indicación Nº 69, con modificaciones). (3x0).

Artículo 202

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 202. Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.”. (Indicaciones Nºs 70 y 70 bis, con modificaciones). (3x0).

Artículo 204

--Ha reemplazado, en su inciso primero, la palabra “acumulados” por “agregados”. (Indicación N° 71). (3x0).

--Ha suprimido sus incisos segundo y tercero. (Indicación N° 72). (3x0).

Artículo 205

Ha reemplazado, en el inciso primero, el punto seguido (.) que sigue a las palabras “que conoció del convenio”, por una coma (,) y ha agregado, a continuación, lo siguiente: “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”. (Indicación N° 73). (4x0).

Artículo 207

N° 6

Ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado, a continuación, lo siguiente: “con derecho a voto.”. (Indicación N° 74). (3x0).

Artículo 208

--Ha reemplazado, en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la frase “con derecho a voto”. (Indicación N° 75). (4x0).

--Ha intercalado, en el inciso segundo, entre las palabras “intervención” y “más”, lo siguiente: “o que ésta sea”. (Indicación N° 40, con modificaciones). (4x0).

--Ha sustituido, en el inciso tercero, el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado lo siguiente: “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”. (Indicación N° 76). (4x0).

Artículo 209

--Ha sustituido, en el inciso primero, la palabra “convenio” por lo siguiente: “cualquier clase de convenio”. (Indicación N° 41). (4x0).

--Ha reubicado el inciso cuarto, como inciso segundo, con modificaciones formales.

“Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.”. (Indicación N° 43, con modificaciones). (3x0).

--Ha sustituido el inciso segundo, que, en consideración a la aprobación de la indicación N° 43 ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La junta que rechace las proposiciones de convenio judicial preventivo deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 174.”. (Indicación N° 44). (3x0).

--Ha sustituido el inciso tercero, que, en consideración a la aprobación de la indicación Nº 43, ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“En caso de que se deseche el convenio judicial preventivo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 174.”. (Indicación N° 45). (3x0).

--Ha eliminado el inciso final. (Indicación N° 46). (3x0).

Artículo 210

Ha suprimido la primera oración del inciso tercero (Indicación N° 77). (4X0).

Artículo 211

Ha reemplazado, en el inciso primero, la palabra “resolverse” por lo siguiente: “declararse incumplido”. (Indicación N° 47). (3x0).

Artículo 212

--Ha reemplazado, en el inciso primero, la oración “exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado” por la siguiente: “extinguirá las cauciones que hubieren garantizado”. (Indicación N° 78). (4x0).

--Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “Los fiadores” por lo siguiente: “Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso,”. (Indicación N° 79). (4x0).

--Ha reemplazado, en su inciso tercero, las expresiones “a los fiadores”, “la fianza” y “afianzada” por “a la deuda”, “la caución” y “caucionada”, respectivamente. (Indicación N° 80, con modificaciones). (4x0).

Artículo 213

--Ha sustituido, en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado, a continuación, lo siguiente: “salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.”. (Indicación N° 81, con modificaciones). (4x0).

--Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Ni la declaración de nulidad ni la de incumplimiento tienen efecto retroactivo.”. (Indicación N° 82). (4X0).

Artículo 214

--Ha reemplazado la segunda oración de su inciso primero por la siguiente: “Si dicha nulidad es declarada por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al Juez de Letras competente para declarar la quiebra.”. (Indicación N° 83). (4x0).

--Ha suprimido su inciso final. (Indicación N° 84). (4x0).

Artículo 216

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 216.- Constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras esté vigente un convenio.

Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones de un convenio o sobre la solicitud de designación de un experto facilitador que le dio origen, según sea el caso y la declaración de la segunda quiebra, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI de esta ley.”. (Indicación N° 85, con modificaciones). (4x0).

Artículo 217

--Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “La reapertura de la”, por la siguiente: “La segunda”. (Indicación N° 86). (4x0).

--Ha agregado, en el inciso segundo, la siguiente oración: “En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.”. (Indicación N° 87). (4x0).

--Ha suprimido el inciso final. (Indicación N° 88). (4x0).

- - - - - - - -

- - - - - - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, de Quiebras:

1.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°. La presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el título XII; y las cesiones de bienes del título XV.

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.”.

2.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra”, la frase “o en materia de convenios”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.”.

3.- Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42", reemplazándose por “la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta. Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42, se aplicará el privilegio de pobreza en las quiebras de que trata este artículo y el receptor estará obligado a efectuar la notificación, sin esperar la resolución del incidente de que trata el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, si éste se promoviere.”.

4.- Modifícase el artículo 43, en la forma que se indica:

a) Para sustituir, en el numeral 2, el punto y coma por “, y”, y para sustituir, en el numeral 3, los términos “, y” por un punto final (.).

b) Derógase el numeral 4 del artículo.

5.- Sustitúyase en el artículo 63 la expresión “un año” por “dos años”.

6.- Reemplázase en el artículo 80 la frase “dos párrafos precedentes” por “los Párrafos 2º y 3º del Título VI” y el punto final (.) por una coma (,), y agrégase la frase “plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra”.

7.- Reemplázase el Título XII de la ley, por el siguiente:

“T I T U L O XII
DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES Y DE LOS CONVENIOS JUDICIALES

1. De los Acuerdos Extrajudiciales

Artículo 169. Cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obliga a quienes lo suscriban, aun cuando se le denomine convenio.

Artículo 170. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los convenios regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley Nº 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros y a otros convenios regulados por la ley.

2. Del Convenio Judicial Preventivo

Artículo 171. El convenio judicial preventivo es aquel que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este párrafo. Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 174, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.

Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que se encuentre en alguno de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 43, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor, o a la sucesión del deudor, que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación efectuada en la forma prevista en el inciso

final del artículo 45. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

En el caso del inciso anterior el deudor podrá, dentro de cinco días contados desde la notificación de la solicitud, manifestar que se acoge irrevocablemente al artículo 177 ter, y el juez citará a la junta de acreedores a que se refiere dicha disposición.

El derecho del acreedor no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez notificada su solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella. Tampoco podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición será nulo de pleno derecho.

Contra la resolución que ordene al deudor presentar un convenio, sólo podrá entablarse recurso de reposición; y contra la que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. En este caso el plazo a que se refiere el inciso primero será de 20 días, contado desde la resolución que falle la reposición.

Si el tribunal desecha la solicitud del acreedor, éste podrá pedir la quiebra en conformidad a la presente ley; pero si la petición de quiebra se basa en la misma causal invocada y en idéntico fundamento de hecho, deberá solicitarla ante el tribunal que desestimó la solicitud.

Artículo 173. Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario

ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará circunstanciada constancia en el expediente.

Artículo 174. El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a voto que les corresponda conforme al artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y podrán ser impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso 1° del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere el número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago **o no asistiere ninguno de los citados**, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 175. La proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior. Esta notificación deberá hacerse dentro del plazo de 8 días contado desde la fecha de dicha resolución.

La proposición de convenio se tendrá por no presentada **, y el tribunal deberá declarar sin más trámite la quiebra del deudor,** si no se efectúa la notificación dentro del plazo indicado, salvo impedimento justificado, calificado por el tribunal.

Artículo 176. Una vez notificada la proposición de convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente. Se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición, si las proposiciones han sido presentadas dentro del plazo señalado en ella, siempre que sean notificadas en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 175.

Artículo 177. La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los

bienes; **y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado o de la resolución que ordena citar a Junta de Acreedores en el caso del artículo 177 ter.**

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI. La referencia que el artículo 93 hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.

Artículo 177 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado por auditores externos independientes, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, **de su** cónyuge **o de sus** parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.

Artículo 177 ter. El deudor podrá solicitar al tribunal que sea competente para conocer de su quiebra, acompañando a su solicitud todos los antecedentes señalados en el artículo 42, que cite a una junta de acreedores, la que tendrá lugar dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud, a fin de que ella designe a un experto facilitador. Éste estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8°. Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial. **Si la solicitud del deudor al tribunal ha sido presentada dentro del plazo del artículo 41, la notificación deberá hacerse dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha de la resolución. Si la notificación es oportuna se entenderá que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.**

En la resolución a que se refiere el inciso anterior, el juez deberá designar a un interventor que sólo ejercerá las facultades que el inciso 7° del artículo anterior y los incisos 2° y 3° del artículo 102 otorgan al síndico. El interventor cesará en sus funciones el día de la junta, cuando ésta no designe a un experto facilitador, o bien el día en que éste asuma en su cargo, si la junta lo ha nombrado. La remuneración del interventor será fijada por el juez, será de cargo del deudor y tendrá la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El experto facilitador, dentro del plazo de 30 días improrrogable, contado desde la celebración de dicha junta, deberá evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer a sus acreedores un convenio que sea más ventajoso que **la quiebra de aquél**, o, en caso contrario, solicitar al tribunal que declare la quiebra del deudor, el que la deberá declarar sin más trámite. **Si el experto facilitador no diere cumplimiento a su cometido dentro del plazo señalado el juez dictará de oficio la sentencia de quiebra del deudor.**

Tendrán derecho a voto en la junta señalada en el inciso primero, los acreedores que aparezcan en el estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de los acreedores señalados en el inciso tercero del artículo 177 bis. La designación del experto facilitador se hará con el voto de uno o más de los acreedores, que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto; en caso contrario, se considerará fracasada la gestión. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias por la circunstancia de participar y votar en esta junta, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan. El experto facilitador será notificado en la forma que establece el artículo 55.

Podrá ser experto facilitador toda persona natural capaz de administrar sus propios bienes. Los síndicos de la nómina nacional podrán ser designados como expertos facilitadores, pero en caso de quiebra del deudor no podrán ser nombrados como síndico en esa quiebra.

El experto facilitador deberá comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Los honorarios del experto facilitador serán de cargo del deudor, con quien deberá pactarlos**. En** caso de desacuerdo serán fijados por el juez, y gozarán, al igual que los gastos en que incurra, de la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sólo en la parte que corresponda al 25% del que resulta una vez aplicada la tabla a que se refiere el artículo 34.

No podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, desde la notificación por aviso señalada en el inciso primero:

a) Hasta la celebración de la junta citada para la designación del experto facilitador, en caso de que no se apruebe en ella esta designación;

b) Hasta la solicitud del experto facilitador al tribunal para que declare la quiebra del deudor;

c) Hasta la celebración de la junta de acreedores a que se refiere el inciso final de este artículo, si se rechaza en ella la proposición de convenio presentada por el experto facilitador.

Durante los períodos indicados, se suspenderán dichos procedimientos judiciales, no correrán los plazos de prescripción extintiva, y el deudor conservará la administración de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el inciso 7° del artículo 177 bis, sujeto a la intervención del experto facilitador, con las mismas facultades que a éste entregan dicho inciso y el N° 1 del inciso 1° del artículo 174.

El experto facilitador tendrá pleno acceso a todos los libros, papeles, documentos y antecedentes del deudor que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

En todo este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso 6° del artículo anterior.

En caso de que el experto facilitador formule una proposición de convenio, ésta deberá ser votada en junta de acreedores dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación por aviso de la proposición. Se aplicarán a esta proposición los artículos 175, 178, 179 y 180 y las normas contenidas en el párrafo 4° del Título III de esta ley.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.

Artículo 177 quáter. Si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 66% del total del pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 bis, con las siguientes modificaciones:

1. El juez citará a una junta que se deberá realizar a más tardar a los 30 días contados desde la notificación por aviso de la resolución judicial respectiva;

2. El síndico nombrado en conformidad al artículo 173 no tendrá la función de informar señalada en el N° 2 del artículo 174; y

3. La suspensión se mantendrá hasta el día fijado para dicha junta, en la que se deberá acordar o rechazar el convenio en conformidad a las disposiciones de este Título.

Artículo 178. Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstas, en ninguno de sus aspectos individualmente considerados, impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores **o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento** pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.

Artículo 179. El síndico presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el cuarto día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará la audiencia verbal a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 102.

Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución por parte del síndico de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° N° 9.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio judicial preventivo el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 102.

Artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos siguientes.

La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.

Artículo 181.- Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y el artículo 180 tendrán la siguientes facultades:

1° **Podrán** admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. **Tendrán**, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2° **Apreciarán** la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y **deberán** consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

Artículo 182.- El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular, de entre los inscritos en la referida lista.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 183.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consiente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, en el caso del artículo 185. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 184. Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 185. También podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor, si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66% del total pasivo, debidamente certificado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 bis.

3. Del Convenio simplemente judicial

Artículo 186. El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.

Artículo 187. El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Presentadas las proposiciones de convenio, los acreedores las conocerán y se pronunciarán sobre ellas en una junta citada especialmente al efecto por aviso, con indicación expresa de si se ha reunido la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo siguiente, para no antes de 30 días.

Se aplicará a esta clase de convenio lo dispuesto en el artículo 178.

Artículo 188. La tramitación de esta clase de convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del fallido, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio simplemente judicial se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

El pasivo será certificado por el síndico. Se excluirán a los acreedores a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis.

Por el hecho de apoyar esta clase de convenio, los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias.

Artículo 189. En el convenio simplemente judicial el derecho a voto de los acreedores se determinará en conformidad al artículo 102.

4. De la aprobación de los Convenios Judiciales

Artículo 190. El convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos del número de acreedores que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes **, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193**;

b) Las personas a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores; y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Transcurrido ese plazo, sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se intentó excluir.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso,

el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará acordado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

Deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

La modificación del convenio deberá acordarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, incluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio aprobado que se pretende modificar.

Artículo 191. Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. En caso de rechazo del convenio, para los acreedores que hayan votado en contra, la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.

Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

Artículo 192. En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 N° 8, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios

para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones **e** inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe, con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la Junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.

Artículo. 193. Las personas indicadas en el artículo 190 letra a), podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Artículo 194. La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

Artículo 195 Acordado el convenio, éste será notificado por aviso, mediante un extracto autorizado por el tribunal a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Artículo 196. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor **a quien éste pudiere afectarle**, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, y

5.- Ocultación o exageración del activo o pasivo.

Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

Artículo 197. Podrá impugnarse el convenio únicamente dentro del plazo de 5 días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 195.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

Deducida una impugnación al convenio judicial preventivo, el síndico informante, o experto facilitador en el caso del artículo 177 ter, tendrá la calidad de interventor con las funciones establecidas en el artículo 207 de la presente ley, hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que lo tenga por aprobado o desechado. El experto facilitador en este caso quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, en los mismos términos que los síndicos.

Artículo 198. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, **o las personas referidas en el inciso final del artículo 196**. Cualquier acreedor podrá intervenir como tercero coadyuvante. La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso.

Artículo 199. El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

5. De los efectos del convenio

Artículo 200.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;

b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.

Artículo 201. Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, estos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra

Artículo 202. Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la

cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Artículo 203. Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Artículo 204. No obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos **agregados** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio, **salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.** En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 206. El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor sólo podrá ser revocado con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto, con el acuerdo del deudor, y sin este acuerdo con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 207. Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio**, con derecho a voto**.

7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 208. Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio**, con derecho a voto**.

La solicitud dirigida a obtener una intervención **o que ésta sea** más estricta se tramitará como incidente.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, **salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.**

6. Del rechazo del convenio

Artículo 209. Rechazadas las proposiciones de **cualquier clase de convenio** por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.

La junta que rechace las proposiciones de convenio judicial preventivo deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 174.

En caso de que se deseche el convenio judicial preventivo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 174.

7. De la nulidad e incumplimiento del convenio

Artículo 210. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 211. El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también **declararse incumplido** en el caso a que se refiere el artículo 208.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Artículo 212. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no **extinguirá las cauciones que hubieren garantizado** su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos pendientes dentro de tres días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono **a la deuda** en caso de que **la caución** se extienda a toda la suma estipulada; pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no **caucionada**.

Artículo 213. La nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio, **salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 178, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a éste.**

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de declaración de incumplimiento, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención por un síndico que tendrá las facultades del interventor del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las previstas en el artículo 177 bis.

Ni la declaración de nulidad ni la de incumplimiento tienen efecto retroactivo.

Artículo 214. Una vez firme la resolución que declare la nulidad o la declaración de incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. **Si dicha nulidad es declarada por un tribunal arbitral, éste remitirá los autos al Juez de Letras competente para declarar la quiebra.**

Artículo 215. En la demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 174.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Artículo 216.- Constituye segunda quiebra tanto la que se declara con motivo de pronunciarse la nulidad o el incumplimiento de un convenio cuanto la que se declara por cualquier otra causa mientras esté vigente un convenio.

Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones de un convenio o sobre la solicitud de designación de un experto facilitador que le dio origen, según sea el caso y la declaración de la segunda quiebra, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI de esta ley.

Artículo 217. **La segunda** quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida. **En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.**

Artículo Transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.".

- - - - - -

- - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de abril, y 10 y 17 de mayo, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Honorables Senadores señor Marco Cariola Barroilhet (Sergio Fernández Fernández), señor Jaime Gaz66muri Mujica, señor Jaime Orpis Bouchon y señor Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.175, DE QUIEBRAS, EN MATERIA DE CONVENIOS CONCURSALES.

BOLETÍN N° 3.671-03

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Ampliar los espacios de acuerdo entre deudores y acreedores, privilegiándolos por sobre la liquidación forzosa, y ensanchar las posibilidades de salvar a las empresas en crisis.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 2 : Retirada.
Indicación Nº 3 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 4 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 5 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 6 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 7 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 8 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 9 : Retirada.
Indicación Nº 10 : Retirada.
Indicación Nº 11 : Retirada.
Indicación Nº 12 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 13 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 14 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 15 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 16 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 17 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 18 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 19 : Rechazada **(3x0).**
Indicación Nº 20 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 21 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 22 : Rechazada **(3x0).**
Indicación Nº 23 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 24 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 25 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 26 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 27 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 28 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**

Indicación Nº 29 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 30 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 31 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 32 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 33 : Rechazada **(3x0, 1 Abstención).**
Indicación Nº 34 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 35 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 36 : Rechazada **(4x0).**
Indicación Nº 37 : Rechazada **(3x0).**
Indicación Nº 38 : Rechazada **(4x0).**
Indicación Nº 39 : Retirada.
Indicación Nº 40 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 41 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 42 : Rechazada **(4x0).**
Indicación Nº 43 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 44 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 45 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 46 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 47 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 48 : Rechazada **(3x0).**
Indicación Nº 49 : Rechazada **(4x0).**
Indicación Nº 50 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 51 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 52 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 53 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 54 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 55 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 56 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 57 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 58 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 59 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 60 : Retirada.
Indicación Nº 61 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 62 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 62 bis : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 63 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 63 bis: : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 64 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 65 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 66 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 67 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 68 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 69 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 70 : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 70 bis: : Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 71 : Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 72 : Aprobada **(3x0).**

Indicación Nº 73 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 74 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 75 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 76 : Aprobada con modificaciones**(4x0).**
Indicación Nº 77 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 78 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 79 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 80 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 81 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 82 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 83 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 84 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 85 : Aprobada con modificaciones **(4x0).**
Indicación Nº 86 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 87 : Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 88 : Aprobada **(4x0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Artículo único, dividido en siete numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 180 a 185 del Título II contenido en el número 7 del artículo único del proyecto, requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados, porque instauran un tribunal arbitral que conocerá las proposiciones de determinados convenios judiciales preventivos.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN: Iniciado en el Senado, en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley Nº 18.175, de Quiebras.

- Ley Nº 18.598, que modifica la anterior en materia de continuación de giro y convenios.

- Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, sobre facultades de los interventores judiciales.

- Artículo 2.472 del Código Civil, que enuncia los créditos privilegiados de primera clase.

- Artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, que especifica qué personas se entienden relacionadas con una sociedad.

Valparaíso, 7 de junio de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario

I N D I C E

	Páginas
Consideraciones Generales	1
Constancias reglamentarias	2
Discusión	3
Modificaciones	66
Texto del proyecto de ley	78
Asistencia	102
Resumen Ejecutivo	103
Índice	107